

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **GARANTÍAS MOBILIARIAS– Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Vehículo.**
Rad. Nro.: **11001400305720220019501**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: CONRRADO RAMIREZ

Estando al Despacho para decidir acerca de la apelación formulada por el apoderado especial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el auto emitido por el Juzgado Cincuenta Y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión por no ser subsanada, se observa que el mismo ha de ser declarado inadmisible, por cuanto se presentó dentro de un asunto que por su naturaleza es de única instancia.

En efecto, se evidencia que mediante el presente asunto se pretende sea ordenada la aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas JVZ211, a fin de adelantar el trámite de pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Respecto al trámite de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia que aquella:

"no es propiamente un proceso sino una 'diligencia especial', toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del 'pago directo', consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previo que '[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado', lo cual corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual '[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente' y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del

*Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de 'todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas'*¹

Así las cosas, este Despacho no puede adelantar el juicio en segunda instancia ateniendo a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., comoquiera que, siendo este asunto una diligencia especial para la aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias, es de única instancia y por ende, conforme al art. 321 ib., las providencias allí proferidas no son apelables.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado por el apoderado especial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Cincuenta Y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, DEVUÉLVANSE las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00